



CUT: 16200-15

Resolución Directoral

N° 560 - 2016 - ANA - AAA X MANTARO

Huancayo, 13 JUN. 2016

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 16200-2015 sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Municipalidad Distrital de Yauli;

El Informe Técnico N° 162-2015-ANA/AAA X MANTARO/ALA HVCA de 28 de abril de 2015, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;

La Notificación N° 131-2015-ANA-AAA X MANTARO/ALA HVCA de 07 de mayo de 2015, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador;

El Informe N° 10-2015-ANA/AAA X MANTARO/ALA HUANCVELICA de 20 de agosto de 2015, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;

El Informe N° 111-2015-ANA-AAA MAN-SDGCRH de 02 de diciembre de 2015, emitido por la Sub Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos;

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene como funciones, entre otras, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva; lo que resulta concordante con el Artículo 274° del Decreto Supremo N° 001-2012-AG - reglamento de la Ley N° 29338 - establece que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que es infracción en materia de aguas: "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Municipalidad Distrital de Yauli ha efectuado vertimiento de aguas residuales hacia el río Ichu, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Huancavelica, la misma que mediante Informe Técnico N° 162-2015-ANA/AAA X MANTARO/ALA HVCA de fecha 24 de abril de 2015, previa inspección ocular realizada el 24 de abril de 2015, ha constatado tres (03) vertimientos de agua residuales municipales:



i) Vertimiento de aguas residuales hacia el río Ichu, margen derecha, barrio Miraflores, en coordenadas UTM WGS 84: 516 001 E y 8 588 212 N, distrito de Yauli, provincia y departamento de Huancavelica, con un caudal instantáneo aproximado de 5.0 l/s.

ii) Vertimiento de aguas residuales, provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, hacia el río Ichu, margen derecha, en coordenadas UTM WGS 84: 516 177 E y 8 588 720 N, distrito de Yauli, provincia y departamento de Huancavelica, no se indica o consigna caudal instantáneo.

iii) *Vertimiento de aguas residuales*, provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, hacia el río Ichu, margen derecha, en coordenadas UTM WGS 84: 516 205 E y 8 588 740 N, distrito de Yauli, provincia y departamento de Huancavelica, no se indica o consigna caudal instantáneo.

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 131-2015-ANA-AAA X MANTARO/ALA HVCA y notificada el 07 mayo de 2015, la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó a la Municipalidad Distrital de Yauli, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, que dispone que constituye infracción en materia de agua “efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició procedimiento administrativo sancionador por *efectuar vertimiento de Aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua*;

Que, mediante Informe N° 10-2015-ANA/AAA X MANTARO-ALA HUANCVELICA de fecha 20 de agosto de 2015, la Administración Local de Agua Huancavelica, concluye que la Municipalidad Distrital de Yauli, ha cometido infracción contra la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos consistente en efectuar tres (03) vertimientos de aguas residuales municipales hacia el río Ichu, ubicado en el distrito de Yauli, provincia y departamento de Huancavelica, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, la Municipalidad Distrital de Yauli, no ha cumplido con presentar su descargo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, a pesar de estar debidamente comunicada mediante Notificación N° 131-2015-ANA/AAA X MANTARO/ALA HVCA de fecha 07 de mayo de 2015;

Que, con Oficio N° 1306-2015-ANA/AAA X MANTARO/ALA-HVCA de fecha 11 de noviembre de 2015, la Administración Local de Agua Huancavelica, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente de Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la Municipalidad Distrital de Yauli, por infracción contra la Ley de Recursos Hídricos, para proseguir con el trámite correspondiente;

Que, con Memorando N° 063-2015-ANA-AAA X MANTARO/UAJ de fecha 12 de noviembre de 2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro solicita a la Sub Dirección de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos, emitir el análisis de criterios señalados en el numeral 2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; así como proceder con la recomendación de la imposición de la multa, la cual será determinada en mérito a la calificación de las infracciones imputadas y la aplicación de criterios de razonabilidad a efectos de graduar la sanción a imponer;

Que, mediante Informe N° 111-2015-ANA-AAA-MAN-SDGCRH de fecha 02 de diciembre de 2015, la Sub Dirección de Gestión de la Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro concluye que la Municipalidad Distrital de Yauli ha realizado vertimientos no autorizados hacia el río Ichu en tres (03) puntos, en coordenadas UTM WGS 84: i) 516 001 E y 8 588 212 N, con un caudal instantáneo aproximado de 5.0 l/s; ii) 516 177 E y 8 587 720 N (no indica el caudal); y, iii) 516 205 E y 8 588 740 N (no indica el caudal), hecho evidenciado en la inspección realizada por la Administración Local de Agua Huancavelica el 24 de abril de 2015, infringiendo el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de



Recursos Hídricos, concordante con el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que establece que es infracción en materia de aguas, "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua", calificando esta infracción como Grave, recomendando una sanción administrativa pecuniaria de 2,5 UIT para esta conducta sancionable; asimismo, como medida complementaria establece que la infractora Municipalidad Distrital de Yauli, deberá elaborar y presentar, un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Ichu e iniciar los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo no mayor de ocho (8) meses;

Que, de acuerdo al numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y con el numeral 278.3) del artículo 278° de su reglamento (Decreto Supremo N° 001-2010-AG), los criterios deben ser evaluados a efectos de graduar la sanción a imponer, de acuerdo al siguiente análisis:

- ✓ **Afectación o riesgo a la salud de la población:** La descarga del vertimientos al agua, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente, ponen en riesgo la salud de las personas, según lo establece la Ley General de Salud, Ley N° 26842, Art. 104°.
- ✓ **Beneficios económicos obtenidos por el infractor:** Se fundamenta en la inversión no realizada por la Municipalidad Distrital de Yauli, para realizar los trámites administrativos para la obtención de autorización del vertimiento y obligaciones como administrado, entre ellos el no realizar el pago por la Retribución económica a la Autoridad Nacional del Agua.
- ✓ **Gravedad de los daños generados:** Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización, no puede ser calificado como una infracción leve, de acuerdo a lo descrito en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Art. 278°, ítem 278.3.

Para el presente caso, el efectuar un (01) vertimiento de aguas residuales directamente al río Ichu sin tratamiento adecuado, según consta en el Informe de la inspección (ver folio 1130) con un caudal aproximado de 5.0 litros por segundo (l/s) y esto se incrementa considerando lo declarado por el Administrado en la Constancia N° 006-2011-ANA-ALA HUANCVELICA-PAVER de fecha 22.03.2011, donde señala tener un (1) vertimiento al río Ichu con régimen continuo y con caudal de 10.5 litros por segundo, dato que incrementa la gravedad de los daños generados sobre la calidad de los recursos hídricos, hecho que afecta directamente a los usos que se puedan estar dando a este río, aguas abajo.

- ✓ **Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción:** De la Inspección realizada por la ALA Huancavelica el 24.04.2015, a la Municipalidad Distrital de Yauli, se ha constatado la existencia de un (01) vertimiento no autorizado al río Ichu, con un caudal aproximado de 5.0 litros por segundo, dichos vertimientos de aguas residuales se realizan sin tratamiento adecuado.
- ✓ **Impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente:** Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin la autorización otorgada por la Autoridad Nacional de Agua.

Por otra parte durante la inspección realizada por la ALA Huancavelica el 24.04.2015 se evidenció la descarga de vertimiento al río Ichu sin tratamiento adecuado, por lo que se asume que no cuenta con la certificación ambiental, expedida por la autoridad competente. Dicha certificación ambiental tiene por objeto la identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de un proyecto.



- ✓ **Reincidencia:** No se tiene registrado información de reincidencia de hechos similares por el administrado
- ✓ **Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados:** Teniendo como base el Principio de internalización de costos, en donde señala que: "toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente". Siendo para el presente caso la Municipalidad distrital de Yauli, el responsable de la descarga del vertimiento al río Ichu, será el mismo Estado quien asumirá las acciones necesarias para la recuperación de la calidad del agua de los mencionados ríos.

En base a lo descrito, la **infracción cometida por la Municipalidad Distrital de Yauli es calificada como Grave, recomendando una sanción pecuniaria de 2.5 UIT** debiéndose además imponer una medida complementaria.

Que, el Informe Legal N° 028-2016-ANA-AAA.MAN-UAJ/EFO, de fecha 01 de junio de 2016, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar que la Municipalidad Distrital de Yauli, no ha presentado su descargo a los hechos imputados mediante la Notificación N° 131-2015-ANA-AAA X MANTARO/ALAHVCA, a pesar de encontrarse debidamente notificado; no cuenta con autorización de vertimientos correspondiente expedida por la Autoridad Nacional del Agua, por lo que debe obtener la correspondiente autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas debido a que toda disposición de aguas residuales que son vertidos a un cuerpo natural deben contar con un sistema de tratamiento; bajo este entendido, debe tenerse presente la prohibición expresa enunciada en el numeral 135.1) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, respecto a "que ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; en el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos vigente desde el 31 de marzo del año 2009, se estableció que "La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, (...). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización";

Que, es necesario señalar que durante la inspección técnica de campo solamente se consignó el caudal del primer vertimiento ubicado en coordenadas UTM WGS 84: 516 001 E y 8 588 212 N (5.0 l/s), más no así del segundo y tercer vertimiento, por cuyo hecho nos pronunciamos solamente por un solo vertimiento de agua residual hacia el río Ichu. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 230° de la Ley N° 27444; acreditándose que la infractora Municipalidad Distrital de Yauli incurrió en la infracción calificada como GRAVE, debido a que el caudal instantáneo aproximado que vierte, alcanza un promedio de 5.0 l/s, debiéndose confirmar en este extremo, en parte la sanción pecuniaria recomendada por la Sub Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, más aún cuando la conducta tipificada se encuentra señalada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; específicamente configurándose la infracción conformada por: verter aguas residuales municipales hacia el río Ichu, margen derecha, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; indicándose además que el procedimiento se ha realizado en estricto cumplimiento de las normas aplicables, respetando el debido procedimiento y por ende el derecho de defensa del presunto infractor; la sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 2); literal "d" del numeral 278.3) del artículo 278° y numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

En uso de las atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su reglamento el Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 006-2010-AG, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad



Nacional del Agua; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 145-2015-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a la Municipalidad Distrital de Yauli con una multa equivalente a Dos coma Cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias (UITs), al haberse configurado la comisión de la infracción Grave, tipificada en el numeral 9) del Artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal "d" del Artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en efectuar vertimiento de aguas residuales municipales hacia el río Ichu, margen derecha sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con un caudal instantáneo aproximado de 5.0 l/s; vertimiento ubicado en el distrito de Yauli, provincia y departamento de Huancavelica, en mérito a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, vigente a la fecha de su cancelación, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer como medida complementaria que La Municipalidad Distrital de Yauli en un plazo no mayor de ocho (8) meses, deberá elaborar y presentar, un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Ichu e iniciar los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua; todo ello bajo apercibimiento de iniciarse un nuevo procedimiento administrativo sancionador por los mismos hechos.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la Administración Local de Agua Huancavelica realice las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de verificar los puntos de vertimientos ubicados en coordenadas UTM WGS 84: 516 177 E y 8 587 720 N; y, 516 205 E y 8 588 740 N, con la finalidad de evaluar si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por infracción al numeral 9) del Artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal "d" del Artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

ARTÍCULO QUINTO.- Encargar a la Administración Local de Agua Huancavelica, la notificación de la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Yauli; a la Oficina del Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y al Gobierno Regional Huancavelica.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - X. MANTARO

Ing. Alberto Domínguez Osorio Valencia
DIRECTOR

